

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
2/2016  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
Y CULTURA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de marzo de 2016

**DR. GÓMER MONÁRREZ GONZÁLEZ,**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 24 de abril de 2015, esta CEDH recibió escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa (SEPyC).

En dicho escrito, QV1 señaló que se desempeña como profesor adscrito a los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa

(SEPDES), manifestando que el día 11 de agosto de 2014 recibió el oficio número \*\*\*\*, suscrito por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, por medio del cual se le informó que a partir del 18 de agosto de 2014 se desempeñaría como Director de la Secundaria Técnica \*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\* en Culiacán, Sinaloa.

Al respecto, el quejoso manifestó que en razón de lo anterior comenzó a laborar en los dos turnos de la Escuela Secundaria Técnica \*\*\*\*, motivo por el cual se hizo acreedor al pago de un monto adicional a su sueldo por el doble turno que desempeña, el cual se refleja en su talón de cheque bajo el concepto I4, el cual corresponde a \$1,850.42 (mil ochocientos cincuenta pesos 42/100 M.N.), mismo que se le debía comenzar a cubrir a partir del 1º de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior, el quejoso manifestó que fue hasta la primera quincena del mes de enero del año 2015 que el concepto I4 comenzó a verse reflejado en su talón de cheque, precisando que únicamente le fue pagada la cantidad correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año 2015.

Por último, manifestó que derivado de lo anterior acudió al Departamento de Pagos de la Dirección General de Servicios de Administración de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa y presentó una reclamación de sueldos, la cual tiene el folio \*\*\*\* de fecha 3 de febrero de 2015, reclamando el pago del concepto I4 por las quincenas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del año 2014, así como la primera quincena del mes de enero de 2015, las cuales a la fecha de presentación de su queja no le habían sido cubiertas a pesar de haberlas devengado.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2015, donde se hace constar llamada telefónica sostenida entre personal de esta CEDH y QV1, por medio de la cual se le orientó para que independientemente del planteamiento realizado a esta instancia no jurisdiccional ventilara su asunto ante las instancias laborales existentes.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de abril de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 un informe respecto los hechos señalados por QV1 en su escrito de queja.

Cabe señalar que dicho informe no fue remitido en tiempo y forma a este organismo estatal.

3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de mayo de 2015, dirigido a SP1, por medio del cual se requirió al citado servidor público la respuesta a nuestro oficio número \*\*\*\*.

4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 22 de mayo de 2015, suscrito por SP1, a través del cual informó a este organismo estatal que se constató en el Departamento de Pagos de la Dirección General de Servicios de Administración que efectivamente existía una solicitud de reclamación de pagos hecha por QV1, agregando que dicha petición se encontraba en proceso administrativo.

Asimismo, se informó que el hoy quejoso omitió informar a ese Departamento de Educación Secundaria Técnica el retraso de los pagos reclamados.

Por último, el citado servidor público manifestó que a su oficio de respuesta acompañó copia simple del formato de compensaciones de fecha 21 de octubre de 2014, por medio del cual se dio de alta la compensación de doble turno al denunciante, la cual inició a partir del 1° de septiembre de 2014 de manera definitiva.

5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de mayo de 2015, mediante el cual se solicitó a SP1 un nuevo informe en el que precisara la fecha en que se llevaría a cabo el pago reclamado por el quejoso, así como el área o departamento que otorgará el mismo.

6. Oficio número \*\*\*\*, suscrito por SP1, quien informó que en dicho Departamento se agotaron todos los trámites correspondientes al proceso para el pago de la prestación requerida por el quejoso; agregando que sería la Dirección General de Servicios Administrativos quien liberaría el presupuesto para la realización del pago, el cual se haría por medio de su Departamento de Pagos.

7. Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de junio de 2015, dirigido a AR1, a quien se hizo del conocimiento la problemática planteada por QV1 ante esta Comisión, así como el contenido de los informes remitidos a este organismo por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica; solicitándole un informe detallado sobre el estado en el que se encontraba el trámite administrativo para el pago de la compensación por doble turno denominada I4.

Cabe señalar que dicho informe no fue remitido en tiempo y forma a este organismo estatal.

**8.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de junio de 2015, por el cual se requirió a AR1 su respuesta a nuestro oficio número \*\*\*\*.

**9.** Oficio \*\*\*\* de fecha 26 de junio de 2015, suscrito por AR1, quien en respuesta a la información solicitada por esta Comisión Estatal informó que la reclamación de pago presentada por QV1 era procedente, toda vez que su ingreso a la función con doble turno la inició el día 1° de septiembre de 2014, por lo que el pago del concepto I4 compensación adicional por desempeñar funciones de Director de doble turno en escuela secundaria general o secundaria técnica, debe ser a partir de esa fecha.

Asimismo, informó que el hoy quejoso comenzó a recibir la compensación I4 a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2015; agregando que a fin de resolver dicha problemática, se procedió a solicitar el pago del monto adeudado al quejoso a la Secretaría de Administración y Finanzas

**10.** Acta circunstanciada de fecha 1° de julio de 2015, a través de la cual se hizo constar llamada telefónica sostenida entre QV1 y personal de esta CEDH, durante la cual se hizo del conocimiento del quejoso el contenido del informe remitido por el Director General de Servicios Administrativos de la SEPyC; manifestando el quejoso que por el presupuesto solicitado por la citada Dirección para el pago de su compensación no era viable, toda vez que el pago de su compensación debió haberse encontrado autorizado con anterioridad, toda vez que era una prestación autorizada desde septiembre del año 2014.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de julio de 2015, mediante el cual se solicitó a AR1 un informe en el que precisara, entre otras cosas, el motivo por el cual solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa presupuesto para cubrir el pago de la compensación I4 al quejoso, así como especificara la fecha y número de oficio por medio del cual se llevó a cabo tal petición.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, suscrito por AR1, por el cual informó que la solicitud de pago que se realizó a la Secretaría de Administración y Finanzas fue porque dicho pago debía realizarse con recurso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 2014 y fue administrado por el Gobierno del Estado de Sinaloa; agregando que el presupuesto que se ejerce actualmente es el del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE).

Por último, se informó a este organismo estatal que el día 7 de julio de 2015 se envió a la Secretaría de Administración y Finanzas la solicitud para el pago a

QV1, señalando que estimaban que el pago se recibiera la primera quincena del mes de julio del año 2015.

Cabe mencionar que al informe de referencia no se acompañó copia certificada o simple del oficio y/o documento mediante el cual personal de la Dirección General de Servicios Administrativos de la SEPyc solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas el recurso necesario para realizar el pago requerido por el hoy quejoso.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de julio de 2015, por medio del cual esta Comisión solicitó a AR1, la adopción de la siguiente pedida precautoria y/o cautelar:

“**ÚNICO.** Se adopten las providencias necesarias para que se garantice el respeto al derecho humano al acceso al salario íntegro del señor QV1 reconocido por esa autoridad y se lleven a cabo de forma inmediata las acciones necesarias para gestionar los recursos para cubrir la prestación o compensación adeudada denominada “I4” correspondiente al periodo del primero de septiembre de 2014 al quince de enero de 2015.”

Asimismo, por medio del citado oficio se solicitó al referido Director General remitiera copia certificada del oficio y/o documento por el cual solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa el recurso para el pago solicitado por el quejoso.

**14.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de agosto de 2015, signado por AR1, a través del cual informó que efectivamente procedía la solicitud de pago reclamada por el quejoso, motivo por el cual el día 7 de julio de 2015, mediante medio magnético esa Dirección solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas el pago para QV1; agregando que correspondía a la citada Secretaría autorizar el pago y fijar la fecha para otorgarlo, esto de conformidad con su disponibilidad de recursos; señalando que no contaba con acuse de recibido de la referida solicitud por haberse realizado ésta mediante medio magnético.

**15.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de agosto de 2015, dirigido a SP2, por medio del cual se hizo de su conocimiento la problemática planteada por QV1 ante este organismo estatal; solicitándole rindiera un informe en el que precisara la fecha en que dicha Secretaría recibió la solicitud hecha por la Secretaría de Educación Pública y Cultura para el pago de la compensación adeudada a QV1, así como las gestiones que, en su caso, hubiesen llevado a cabo para cumplir con dicho fin.

Cabe señalar que el informe solicitado al referido Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas no fue remitido en tiempo y forma.

**16.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de agosto de 2015, a través del cual se requirió a SP2 su respuesta a nuestro oficio número \*\*\*\*.

**17.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito por SP2, a través del cual informó a este organismo estatal que en esa Dirección no se encontró registro de alguna solicitud realizada por parte de la Secretaría de Educación Pública y Cultura para el pago que se encontraba reclamando el quejoso.

También se informó que QV1 no pertenecía al magisterio estatal.

**18.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se hizo del conocimiento a SP3 la problemática planteada por QV1 a este organismo estatal, así como el contenido de los diversos informes remitidos a este organismo estatal por las autoridades requeridas.

Asimismo, por medio del oficio número \*\*\*\* se solicitó al citado Director de Programación y Presupuesto un informe respecto los hechos que este organismo estatal se encontraba investigando.

**19.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por SP3, por medio del cual informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que:

“...le informo que el trámite de pago de la compensación referida, no corresponde a la Dirección de Programación y Presupuesto con base en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, compete realizarlo a la Secretaría de Educación Pública y Cultura (SEPYC), solicitando su incorporación a la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) ante la Secretaría de Educación Pública Federal durante el ejercicio actual, conforme los Lineamientos del Gasto de Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo emitido por el Gobierno Federal; y, en caso de no lograr su incorporación a ese Fondo, la SEPYC deberá de comunicarlo al Ejecutivo del Estado, informando las razones de su no incorporación al FONE y solicitando a su vez recursos para ellos, mediante los procedimientos ya existentes, mismos que SEPYC a través de SEPDES realiza para situaciones similares, resaltando que la responsabilidad del pago a maestros es de la citada dependencia.”

Asimismo, informó que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal 2015 no existía partida presupuestal autorizada para dicho propósito.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 24 de abril de 2015, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja por parte de QV1, por medio del cual hizo del conocimiento de este organismo estatal que con fecha 18 de agosto de 2014 el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica lo asignó como Director de la Escuela Secundaria Técnica \*\*\*\*.

Al respecto, de la información obtenida por esta CEDH se desprende que con fecha 21 de octubre de 2014 se dio de alta la compensación salarial con motivo del doble turno que desempeñaba el quejoso en el referido centro escolar, la cual se ve reflejada en su comprobante de pago bajo la clave I4, misma que corresponde al pago de \$1,850.42 (mil ochocientos cincuenta pesos 42/100 M.N.), siendo preciso señalar que de acuerdo con el Director General de Servicios Administrativos de la SEPyc dicha compensación se generaría a partir del 1° de septiembre de 2014.

No obstante lo anterior, la compensación I4 no fue pagada al quejoso durante las primeras 9 quincenas que se desempeñó como Director de doble turno en la Escuela Secundaria Técnica \*\*\*\*, comenzando a recibir el pago de dicha compensación hasta la segunda quincena del mes de enero del año 2015.

Ante tal omisión, el hoy quejoso presentó Reclamación de Sueldos con número de folio \*\*\*\*, ante el Departamento de Pagos de la Dirección General de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, la cual fue recibida en dicho Departamento el día 3 de enero de 2015; sin embargo, fue hasta el día 7 de julio de 2015 que la Dirección General de Servicios Administrativos “solicitó” a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa el pago de la compensación reclamada por QV1; encontrándose entre comillas la palabra “solicitó” en virtud que este organismo estatal no recibió copia certificada y/o simple de documento alguno que acreditara tal solicitud.

A pesar de lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente resolución QV1 no ha recibido el pago de las compensaciones que le son adeudadas, desprendiéndose de la investigación realizada por este organismo estatal que dicha omisión se debe a que el personal de la Dirección General de Servicios Administrativos no solicitó a las instancias correctas el presupuesto para llevar

a cabo dicho pago, toda vez que en lugar de solicitarlo directamente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, primero debió solicitar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de México la incorporación del monto adeudado al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), lo anterior conforme los Lineamientos del Gasto Operativo del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo del FONE, y en el caso que no lograra su incorporación a dicho fondo, la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa tendría que informar tal circunstancia al Ejecutivo Estatal y solicitar el recurso necesario para llevar a cabo el pago del monto adeudado al quejoso.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal de la Dirección General de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa transgredió los derechos humanos de QV1, particularmente el derecho de recibir de forma íntegra la remuneración que con motivo del trabajo que desempeña le corresponde, y, por otra parte, el derecho a la legalidad con motivo de la prestación indebida del servicios público por parte del personal de la referida Dirección General de Servicios Administrativos.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que el personal de la Dirección General de Servicios Administrativos no proporcionó a este organismo estatal información veraz, cuando ésta le fue solicitada, incumpliendo con su obligación de conducirse bajo los principios de legalidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por tal motivo, a continuación se procederá a analizar las transgresiones a los derechos vulnerados y los hechos violatorios que quedaron debidamente acreditados.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Incumplimiento a la obligación de proporcionar información veraz a este organismo estatal, falta de adopción de medidas precautorias y/o cautelares solicitadas por esta Comisión y prestación indebida del servicio público**

Previo al análisis de los hechos violatorios en mención, esta CEDH se permite señalar que dentro de un auténtico Estado de Derecho, como al que los Estados Unidos Mexicanos pretende aspirar, todos los servidores públicos tienen la obligación de sujetarse invariablemente a lo dispuesto por la ley y/o normas

aplicables que regulen su actuación, es decir, a respetar dentro de sus actuaciones el principio de legalidad.

Sin embargo, hechos como los reclamados por QV1 ante esta Comisión Estatal ponen en evidencia que violaciones al derecho a la legalidad se presentan no obstante existen las normas y leyes necesarias para el correcto funcionamiento de los entes públicos.

Con motivo de lo anterior es imposible negar que continúa vigente la necesidad que organismos no jurisdiccionales de control de constitucionalidad, como lo es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, continúen con la importante y necesaria labor de promoción, defensa y protección de los derechos humanos.

Al respecto, a fin de cumplir con sus funciones de defensa y protección de derechos humanos, este organismo no jurisdiccional se encuentra dotado de diversas herramientas, como es la solicitud de informe descrita por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Así las cosas, entrando al análisis de las violaciones a los derechos humanos del hoy agraviado, de conformidad con el artículo señalado en el párrafo anterior, esta Comisión Estatal solicitó mediante el oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de junio de 2015, el informe de ley a AR1, informe que fue remitido en tiempo y forma por dicho servidor público mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de junio de 2015.

Dicho informe señala, entre otras cosas, que a fin de resolver la problemática del quejoso –la falta de pago de la compensación I4– la Dirección General de Servicios Administrativos *“procedimos a solicitar el pago a la Secretaría de Administración y Finanzas, de lo cual le informaremos a Usted en su oportunidad.”*; sin embargo a dicho informe no se acompañó copia certificada, ni simple, de la solicitud de pago realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas, motivo por el cual, con la finalidad de obtener mayor información respecto dicha solicitud, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de julio de 2015, se requirió dicha información al Director General de Servicios Administrativos de la SEPyC.

En respuesta, el Director General de Servicios Administrativos de la SEPyC remitió el oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de julio de 2015, por medio del cual informó, entre otras particularidades, que *“con fecha 7 del presente mes, enviamos a la Secretaría de Administración y Finanzas la solicitud para el pago de QV1, y estimamos que lo reciba en la primera quincena del presente mes.”*

De lo anterior se desprende que fue hasta el día 7 de julio de 2015 cuando el Director de Servicios Administrativos envió la solicitud de pago a favor del agraviado a la Secretaría de Administración y Finanzas; advirtiéndose que dicho servidor público no se condujo con honestidad en su informe de fecha 26 de junio de 2015, a través del cual señaló que en virtud de nuestra solicitud de informe procedieron a solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas recursos para llevar a cabo el pago de la cantidad solicitada por el quejoso; advirtiéndose que en su primer informe el referido servidor público **incumplió su obligación de conducirse de forma veraz ante este organismo estatal**, a lo cual se encuentra obligado de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal, el cual señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Dicha obligación también es enunciada por el inciso XI, del artículo 15 del Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, el cual señala lo siguiente:

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. ...

.....

XI.- Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

.....

Cabe señalar que en su informe de fecha 7 de julio de 2015, el Director General de Servicios Administrativos de la SEP y C omitió precisar nuevamente el nombre y cargo del servidor público al cual se solicitó recurso para llevar a cabo el pago de las prestaciones laborales reclamadas por QV1, así como remitir copia certificada del documento mediante el cual se llevó a cabo dicha solicitud, violentando lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra señala lo siguiente:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la

responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Con motivo de lo anterior, teniendo en cuenta la falta de veracidad mostrada en los informes remitidos por el Director General de Servicios Administrativos de la SEPyc, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de julio de 2015, se solicitó al multicitado Director General la adopción de la siguiente medida cautelar:

“**ÚNICO.** Se adopten las providencias necesarias para que se garantice el respeto al derecho humano al acceso al salario íntegro de QV1 reconocido por esa autoridad y se lleven a cabo de forma inmediata las acciones necesarias para gestionar los recursos para cubrir la prestación o compensación adeudada denominada “I4” correspondiente al periodo del primero de septiembre de 2014 al quince de enero de 2015.”

En respuesta el Director General de Servicios Administrativos remitió el oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de agosto de 2015, por medio del cual señaló que *“mediante medio magnético solicitamos el pago a la Secretaría de Administración y Finanzas, con fecha 7 del mes de julio para QV1 y corresponde a esa Secretaría autorizarlo y fijar la fecha de pago, por lo que no contamos con el acuse de recibido que nos están requiriendo.”*

En razón de lo anterior, mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2015, esta Comisión Estatal solicitó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa un informe vía colaboración, el cual fue recibido por este organismo estatal el día 2 de septiembre de 2015, mediante oficio número \*\*\*\*.

A través de dicho oficio el Director de Recursos Humanos informó, entre otras cosas, que esa Dirección no encontró registro de solicitud realizada por parte de la SEPyc para realizar el pago reclamado por el quejoso.

Así las cosas, de los párrafos que anteceden al presente se desprende que mediante su oficio número \*\*\*\*, el Director de Servicios Administrativos de la SEPyc **omitió pronunciarse respecto la adopción o no de la medida precautoria y/o cautelar solicitada por este organismo estatal**, excusándose dicho servidor público en que el día 7 de julio de 2015 ya había realizado la solicitud de pago para el hoy agraviado ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa; sin embargo, el Director de Recursos Humanos de dicha Secretaría informó a esta Comisión Estatal que no contaban con registro de solicitud realizara por la SEPyc para el pago reclamado por QV1, advirtiéndose que nuevamente la información proporcionada por el Director de

Servicios Administrativos carecía de veracidad, con lo cual además de violentar el citado artículo 40 de la Ley Orgánica de esta CEDH, incumplió las responsabilidades que le imponen los artículos 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que establecen:

“Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

De igual forma, con base en lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, nos permitimos señalar que como consecuencia de la falta de la adopción de la medida precautoria y/o cautelar solicitada por este organismo estatal, y al resultar cierto los hechos reclamados por QV1, el Director General de Servicios Administrativos debe ser sujeto del respectivo procedimiento administrativo, lo cual se propondrá con posteridad en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

Por otra parte, la actitud omisa mostrada por el Director General de Servicios Administrativos de la SEPyC constituye una **prestación indebida del servicio público** en virtud que no obstante al agraviado le asistía el derecho a recibir la compensación I4 y éste solicitó su pago mediante los medios idóneos, a través del oficio de Reclamación de Sueldos descrito en el párrafo quinto del capítulo de hechos de la presente Recomendación, la autoridad responsable no inició el procedimiento correspondiente para llevar a cabo dicho pago, causando con dicha omisión una deficiencia en el ejercicio del servicio público.

Al respecto, no hay que perder de vista el hecho que además que la autoridad responsable no remitió a este organismo estatal elementos que acreditaran haber solicitado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del

Estado de Sinaloa el pago de la cantidad adeudada al agraviado con motivo de las veces que no le fue cubierto el monto por la compensación I4, dicha vía no era la idónea para solicitar recursos para el pago del quejoso; toda vez que el Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa informó a esta CEDH mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2015, que la vía correcta para solicitar el recurso adeudado al agraviado no era ante dicha Secretaría de Administración y Finanzas, sino que debía agotar un procedimiento, el cual se encuentra descrito en el punto número 19 del capítulo de evidencias de la presente resolución; resultando que con su negligente actuación el Director General de Servicios Administrativos de la SEPyC retrasó por más de 11 meses el inicio del procedimiento necesario para que el quejoso reciba el pago que reclama, incumpliendo de esta forma con su deber de actuar con diligencia durante el desempeño de sus funciones, situación a la que está obligado de acuerdo a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra señala:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. ...

.....

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

.....

Cabe señalar, que durante la investigación realizada por este organismo estatal se obtuvo copia certificada del Formato de Compensaciones de fecha 21 de octubre de 2014, el cual se encuentra suscrito por el Secretario de Educación Pública y Cultura, quien a su vez fungía como Director General de los SEPDES, el Subsecretario de Educación Básica y el Director de Recursos Humanos, por medio del cual se da de alta la compensación de doble turno (I4) a favor de QV1, motivo por el cual es inexplicable cómo la SEPyC omitió gestionar a tiempo el recurso necesario para pagar al agraviado el monto de la compensación I4 antes de que el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal dejara de ser vigente; advirtiéndose una evidente prestación indebida del servicio público, toda vez que con dicha omisión propició una deficiente prestación de sus servicios, motivo por el cual deberá iniciarse el proceso administrativo correspondiente para fincar las responsabilidades que

correspondan, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lleva por título “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado.”

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Al trabajo**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: A recibir el salario que le corresponde por el trabajo desempeñado**

El derecho al trabajo es un derecho social y humano el cual se encuentra reconocido tanto en normas jurídicas nacionales, como por ejemplo los artículos 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2° de la Ley Federal del Trabajo; así como en normas internacionales, por citar algunas los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Es importante señalar que el trabajo permite a las personas desarrollarse y vivir dignamente, así como lograr y/o asegurar la supervivencia de sus familiares; lo cual es logrado gracias a las prestaciones que conlleva este derecho, entre ellas el salario.

Todo trabajo desempeñado por una persona debe ser remunerado con el pago de un salario, así lo ordenan, entre otras normas, los artículos 20 y 82 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señalan:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

.....

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”

Partiendo de lo anterior, QV1 manifestó a través de su escrito de queja que desde el 18 de agosto del año 2014 fue designado como Director de la Escuela Secundaria Técnica \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, nombramiento que acreditó con el oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, por medio del cual se le

comunicó que desde la fecha antes señalada se encontraría adscrito como Director al referido centro educativo.

Así las cosas, con motivo del trabajo al que fue asignado QV1, éste se hizo acreedor a un sueldo, pero además al desempeñarse como Director de doble turno de la Escuela Secundaria Técnica \*\*\*\* también se le debía cubrir una compensación de \$1,850.42 (mil ochocientos cincuenta pesos 42/100 M.N.), la cual se registra en su comprobante de pago con la clave I4, misma que fue dada de alta mediante Formato de Compensaciones de fecha 21 de octubre de 2014, el cual se encuentra suscrito por el Secretario de Educación Pública y Cultura, quien a su vez fungía como Director General de los SEPDES, el Subsecretario de Educación Básica y el Director de Recursos Humanos.

Cabe señalar que desde su fecha de autorización la compensación I4 debió integrarse y formar parte del salario total del agraviado, esto conforme lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

En virtud de lo anterior, el salario total que se le debió pagar al agraviado desde la primera quincena del mes de septiembre de 2014 debía de contener el monto de la compensación I4, situación que no ocurrió, toda vez que dicha compensación I4 no fue cubierta al agraviado durante las primeras 9 quincenas que desempeñó la labor de Director de doble turno en la Escuela Secundaria Técnica \*\*\*\*, comenzando a recibir el pago de dicha compensación hasta la segunda quincena del mes de enero de 2015, fecha desde la cual le ha sido cubierta de manera ininterrumpida dicha prestación económica.

Así las cosas, el hoy agraviado realizó en el mes de enero de 2015 una reclamación de sueldos por las nueve quincenas que no se le pagó la bonificación I4, llamando la atención de este organismo estatal que la autoridad responsable, particularmente el Director General de Servicios Administrativos de la SEPyC señaló mediante su informe de fecha 26 de junio de 2015, que la reclamación de pago realizada por el agraviado era procedente; agregando que había realizado las gestiones necesarias para que el quejoso obtuviera el pago que reclamaba, lo cual no ocurrió, informando en un informe posterior que el pago que se debe al agraviado no se realizaba en virtud de que el recurso para dicho pago debió provenir del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, el cual ya no se encuentra vigente, encontrándose vigente el Fondo de

Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, el cual es administrado por el Gobierno Federal.

De lo anterior se desprende que el Director General de Servicios Administrativos de la SEPyc intentó justificar la falta de pago al agraviado con base en que el recurso con el cual se le debía de pagar es administrado por el Gobierno Federal; sin embargo, dicha excusa no justifica de ninguna forma la actitud pasiva mostrada por la autoridad responsable, la cual no obstante el agraviado solicitó por los medios idóneos le fuera pagado los salarios adeudados, el citado Director General no aportó a este organismo estatal elementos de pruebas suficientes que acreditaran que estaba llevando a cabo las acciones necesarias para pagar al quejoso el monto que se le debe, procedimiento descrito en el punto 19 del capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

De lo anterior se desprende que efectivamente al agraviado se le violentó su derecho a recibir de forma íntegra el salario que le corresponde por el trabajo que desempeña, específicamente el pago de las primeras 9 compensaciones por desempeñarse como Director de doble turno, transgresión que de hecho continúa a la fecha de notificación de la presente Recomendación, con lo cual se violentó lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Nacional, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Del ordenamiento antes señalado se desprende que nadie puede ser privado del salario fruto del trabajo que ha realizado, el cual debe ser cubierto por el patrón, según lo establece el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue citado con anterioridad en la presente Recomendación, motivo por el cual ante la evidente transgresión de dicho derecho del agraviado en los puntos recomendatorios de esta resolución se emitirá un pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se desprende que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia son contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben observar durante sus funciones de acuerdo al artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Mexicana y 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En ese contexto debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

Así pues, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, pertenecientes al ámbito estatal, por tanto los actos que éstos realizaron derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso.

En órbice de lo anterior, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de

los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores en algún otro de los ámbitos.

Lo antes analizado permite a esta Comisión considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del hoy agraviado.

Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo

párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento correspondiente para pagar a QV1 la cantidad que se le adeuda por la falta del pago de la compensación I4 de las quincenas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y24 del año 2014, así como de la primera del año 2015.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, tanto por la falta de adopción de las medidas precautorias y/o cautelares que le fueron solicitadas, como por su omisión de iniciar el procedimiento correspondiente para obtener recursos para efectuar el pago al agraviado de la cantidad que se le adeuda con motivo de la compensación I4

Lo anterior de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes; solicitándole informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**TERCERA.** Se gire instrucción a quien corresponda para que personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1 a través de una compensación, lo anterior de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en virtud a las acreditadas violaciones a derechos humanos que sufrió por parte del servidor público señalado como responsable en la presente Recomendación.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al doctor Gómer Monárrez González, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2016, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

En ese contexto, el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y

defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO